



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-827-SPA-473 y su Acumulado: PAOT-2019-835-SPA-481** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a que presuntamente (...) tienen a tres perros, dos de talla grande y uno pequeño encadenados en la pared al pleno rayo del sol sin agua ni alimento las cadenas son tan cortas que apenas les alcanza para echarse [hechos que tienen lugar en Miguel Bernard s/n, entre Uranio y Acueducto de Guadalupe, colonia La Escalera, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...) y (...) el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, uno french y otros son criollos, son adultos, están en esa situación desde hace años, están amarrados con una cadena a la intemperie las 24 horas del día, afuera de un terreno, no se les proporciona agua, se observan delgados [hechos que tienen lugar en Avenida de las Torres esquina con Periférico, colonia Acueducto de Guadalupe, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85, primer párrafo de su Reglamento, mismo que constan en el expediente al rubro citado, integrado como motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación dos denuncias referentes al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en Avenida Miguel Bernard, sin número, colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madero.

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-827-SPA-473
y su Acumulado: PAOT-2019-835-SPA-481

No. Folio: PAOT-05-300/200-10270-2019

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, durante el primer reconocimiento de hechos practicado en el domicilio anteriormente señalado, constató lo siguiente:

- Que en el inmueble pertenece a instalaciones de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
- Asimismo que al interior del inmueble se encontraban 3 ejemplares caninos; dos talla grande de color negro y otro de color blanco talla chica, sujetos mediante cadenas de un metro aproximadamente, sin contar con recipientes de agua y protección de la intemperie.

Posteriormente, durante la segunda visita de reconocimiento de hechos, se constató lo siguiente:

- Personal de las instalaciones de CONAGUA manifestó que habían sido dados en adopción los tres ejemplares caninos objeto de denuncia y que únicamente contaban con un canino el cual era alojado en la parte trasera del predio.
- Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un recorrido desde la vía pública alrededor del predio, constatando que efectivamente únicamente se encuentra un ejemplar canino, el cual se observa en una condición corporal acorde a su talla sujeto mediante una correa de aproximadamente cuatro metros de largo, asimismo se observó una casa para su resguardo.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-827-SPA-473
y su Acumulado: PAOT-2019-835-SPA-481

No. Folio: PAOT-05-300/200-10270-2019

Finalmente, durante un último reconocimiento de hechos, desde la vía pública se realizó un recorrido alrededor del predio, sin constatar la presencia de ejemplares caninos al interior del inmueble.

Por lo anterior, mediante oficio esta Entidad hizo del conocimiento de la Dirección General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, la normatividad en materia de protección a los animales, con la finalidad de que los ejemplares caninos que sean alojados al interior de sus instalaciones reciban los cuidados necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

En este sentido, y toda vez que durante los dos últimos reconocimientos de hechos realizados, se constató que los caninos habían sido reubicados y que ya no se encontraban en el inmueble, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el inmueble ubicado en Avenida Miguel Bernardo Avilés sin número, colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madero, pertenece a la Dirección General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, en donde se encontraban alojados tres ejemplares caninos talla grande, dos de color negro y uno blanco, los cuales se encontraban en óptimas condiciones corporales; sin embargo, no contaban con recipientes, ni protección de las inclemencias, aunado a que se encontraban sujetos mediante correas.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-827-SPA-473
y su Acumulado: PAOT-2019-835-SPA-481

No. Folio: PAOT-05-300/200-10270-2019

- Durante los dos últimos reconocimientos de hechos se constató que ya no se encontraban los ejemplares caninos objeto de denuncia, aunado a lo anterior, persona del inmueble manifestó que los animales habían sido reubicados.
- Mediante el respectivo oficio esta Entidad informó a la Dirección General de Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, la normatividad en materia de bienestar a los animales, con la finalidad de que los ejemplares caninos que sean alojados al interior de sus instalaciones reciban los cuidados necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KOH/JDGG*